

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE ANTONIO SARK VELEZ
Demandado: COLPENSIONES. COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 230013105002-2023-00043-00.

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 14/11/2023.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN y ADICIÓN** del Auto del 14 de noviembre del 2023 en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive del auto el Juzgado resolvió: *“TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las entidades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, AXA COLPATRIA S.A y ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A.” (negrillas fuera del texto)*, precisando que la compañía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y adicionalmente, no se le reconoció personería al suscrito en calidad de apoderado de dicha aseguradora pese a que en la parte considerativa si se menciona.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sino que se pronuncia frente a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, entidad que no se encuentra facultada para actuar en el presente proceso, y de igual forma, se evidencia que no obra reconocimiento al suscrito como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el auto de 14 de noviembre de 2023 debe ser **corregido**, toda vez que, presenta un error por cambio de palabras o alteración de estas en su parte resolutive, ya que indica que se admite la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sin embargo, la contestación fue realizada en representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, quien es la aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir pólizas previsionales, siendo estas dos últimas sociedades completamente diferentes, tal y como se manifestó en la consideración preliminar de la contestación.

Por otro lado, el artículo 287 del C.G.P indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión

haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es el reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** al suscrito, pues si bien tal situación se menciona en la parte considerativa, lo cierto es que nada se indica al respecto en la parte resolutive.

Finalmente, el artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

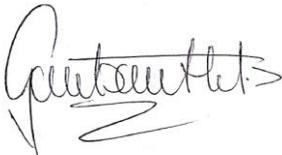
Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estados el 15/11/2023.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1. Solicito que se **corrija** el auto del 14/11/2023, en el sentido de que el Juzgado indique se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, compañía debidamente autorizada para emitir Pólizas de Seguro de Previsional.
2. Solicito que se **adicione** el auto del 14/11/2023, en el sentido de que el Juzgado me reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
3. De no ser procedente las solicitudes anteriores, subsidiariamente solicito se dé trámite a las peticiones de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.